

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ELIZABETH ARRECHEA PALACIOS
DDO: JORGE ANDRES TOVAR RAMON
RAD:2017 00016 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 785

Cali, 24 de julio de 2020

La apoderada de la parte actora a través del correo electrónico, informa al Despacho nueva dirección y razón social del pagador donde labora el ejecutado.

Conforme lo anterior, y revisado el proceso se observó que mediante el auto Nro. 299 de 31 de enero de 2017 se ordenó el embargo del 35% de salarios y prestaciones sociales devengadas o por devengar al demandado, por lo que se procederá a informar la medida cautelar al nuevo pagador y dirección suministrada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado, **DISPONE:**

Decretase el EMBARGO del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario y prestaciones sociales devengadas o por devengar que percibe el señor JORGE ANDRES TOVAR RAMON, identificado con cédula No. 7.712.357 de Neiva como trabajador de INGENIERIA Y MANUALIDADES EN LOGISTICA; Líbrese el oficio al pagador de la citada empresa comunicándole lo anterior, a fin de que haga los descuentos del caso y consigne los dineros respectivos a nombre de la señora Elizabeth Arrechea Palacios y a órdenes de este despacho, en la cuenta número No. 760012033005 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ELIZABETH ARRECHEA PALACIOS
DDO: JORGE ANDRES TOVAR RAMON
RAD:2017 00016 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388e90e8eba21978b04ef9752f1c74c4d324120989fc2c33a4230c1ef2298593

Documento generado en 24/07/2020 10:38:59 a.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 066 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 27 JUL 2020

El Secretario, _____

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ELIANA MARCELA GARCÉS VICTORIA
DDO: LUIS EDUARDO FRANCO MUÑOZ
RADICADO 2020 00079 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 807

Cali, 24 de julio de 2020

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Conforme lo anterior se atenderán favorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, mediante el cual se ordenará el embargo del vehículo que aparece como propiedad del ejecutado, señor Luis Eduardo Franco Muñoz marca: Hyundai, línea Atos Prime Gil, color Amarillo, modelo 2012, Servicio público, placas VCX811, comunicando la medida a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali – Valle, tal como fue pedida (art. 593 CGP)

Así mismo, se ordena notificar a la entidad Financiera Banco WSA, como acreedor prendario para que haga valer su crédito, conformes los mandatos del artículo 462 de la norma en cita.

En tal virtud el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor DEFG representado por la señora ELIANA MARCELA GARCÉS VICTORIA contra el señor LUIS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días, pague la suma de \$9.285.685.00; por los valores ajustados en la sumatoria y dejados de pagar en dos conciliaciones entre los meses de octubre de 2016 al 11 de septiembre de 2019 al 12 de septiembre a diciembre de 2019 y los meses de enero y febrero de 2020; más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y por las cuotas alimentarias que se causen o se sigan causando hacia el

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ELIANA MARCELA GARCÉS VÍCTORIA
DDO: LUIS EDUARDO FRANCO MUÑOZ
RADICADO 2020 00079 00

futuro, mientras dure el proceso, y hasta que se acredite el pago total de la obligación (inciso 2° artículo 431 CGP), lo cual se verificará con la liquidación del crédito. -

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señor LUIS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo con placas VCX811, declarado bajo la gravedad del Juramento como propiedad del señor Luis Eduardo Franco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.589 de Cali. Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali, para que inscriba la medida y remita certificados sobre la situación jurídica del automotor. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR notificar a la entidad Financiera Banco WSA, como acreedor prendario para que haga valer su crédito, conformes los mandatos del artículo 462 CGP.

QUINTO: Prohibir la salida del País al señor Luis Eduardo Franco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.622.589 de Cali- Valle, hasta tanto prese garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (inciso 3 del artículo 129 del código de la Infancia y Adolescencia). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ELIANA MARCELA GARCÉS VICTORIA
DDO: LUIS EDUARDO FRANCO MUÑOZ
RADICADO 2020 00079 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fdee55302fc4f25871e32e4977fc9487bccfc1818a097d699e2e5db6d91250

Documento generado en 24/07/2020 02:17:54 p.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 066 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 27 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 806

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que a través de apoderado judicial presenta la señora ALBA LUZ ESCOBEDO OROZCO, observa el Despacho que, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal concedido, no se subsanaron en debida forma las falencias señaladas en los puntos primero y segundo del auto inadmisorio de la demanda.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, frente al numeral primero, el apoderado reitera que el poder le faculta para que inicie "*PROCESO DECLARATIVO DE CONSTITUCIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES*", sin que, como se señaló en la inadmisión, lo facultara para la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, asunto que no es de poca monta si en cuenta se tiene que las partes tienen la posibilidad de solicitar la declaratoria de las dos figuras o solo alguna de ellas, pues con la declaratoria de la unión marital de hecho no nace la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que dicho yerro no fue subsanado.

Frente al punto segundo, debe indicarse que, al margen de estar facultado, no se indicó la fecha de inicio y terminación de pretendida para la declaratoria de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, información que resulta necesaria, como quiera que, como ya se indicó, dicha figura es autónoma de la unión marital de hecho, pues existen requisitos que llegarían a impedir que naciera o terminara en la misma fecha de la unión marital o incluso que ante la existencia o inexistencia de alguno no se pudiera declarar, por lo que el informar la fecha de la unión marital de hecho no era suficiente para subsanar o, como lo pretendió el togado, indicar que no existía dicha falencia al señalar que fue enunciado desde la presentación de la demanda, por lo que dicho numeral se debe tener por no subsanado.

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1081664d0fcf28445e9b972be2455e68efe4afcb0b1b0f24e91adc03d51af8

Documento generado en 24/07/2020 09:34:52 a.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 066 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali. 27 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD
AUTO No.789

Cali, 24 de julio de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta a través de apoderado judicial por los señores **Camilo Santiago Muñoz Candamil, Alekos Muñoz Herrera, Juan Pablo Muñoz Herrera** y por la señora Luz Andrea Grajales Ceballos quien actúa en representación de la menor **CMG**, en contra el señor **Elver Muñoz Ramos**, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1.- Con la demanda se acompañan dos poderes, el primero de ellos contiene información de otorgamiento por parte de los señores **Camilo Santiago Muñoz Candamil, Angélica Muñoz Candamil, Alekos Muñoz Herrera y Juan Pablo Muñoz Herrera**, a un profesional del derecho, sin embargo la señora Angélica Muñoz Candamil no firma dicho poder y tampoco auténtico su firma, en consecuencia deberá aportarse nuevo poder por cuanto el aportado contiene información errada.

2.- Debe corregirse la demanda toda vez que se afirma por parte del profesional del derecho que se encuentra representando entre otros, a la señora Angélica Muñoz Candamil, lo cual no corresponde a la realidad.

3.- Debe aportarse los registros civiles de nacimiento.

4.- Debe aportarse las Actas de Conciliación Nos. 0316 y 0317 de fechas 20 de marzo de 2013 y 2 de abril de 2013 respectivamente.

5.- La parte actora deberá allegar el documento antecedente que sirva como base de recudo, para cobrar los años 2013 a 2019 y los meses de enero y febrero de 2020, toda vez que la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS lo fue en fecha posterior 27 de febrero de los corrientes; y si bien en el numeral séptimo "DESARROLLO DE LA AUDIENCIA" del documento en comento se estableció que: *"El convocado señor ELVER MUÑOZ RAMOS, acepta que adeuda la suma de \$400.500.000 pesos, por concepto de cuotas alimentarias ordinarias dejadas de percibir desde el 01 de marzo de año 2013 hasta el 27 de febrero del año en curso y todas las que se sigan generando*

a futuro...”, dicha deuda debe tener un soporte en documento que contenga la obligación pactada antecedente como obligación alimentaria.

6.- Deberá allegarse el documento que sirve como título base de recaudo ejecutivo donde se pactó la obligación alimentaria en favor de la menor CMG desde el mes de enero de 2017 al mes de febrero de 2020.

7.- Dentro de la solicitud de medidas cautelares solicitan el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de algunos procesos que cursan contra el ejecutado, entre otros en un proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali por los señores Camilo Santiago Muñoz Candamil, Angélica Muñoz Candamil, Alekos Muñoz Herrera y Juan Pablo Muñoz Herrera; en virtud a ello deberá acompañar el documento base del recaudo ejecutivo que se aportó ante dicho Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía 16.673.692 de Cali- Valle y portador de la T.P. No. 57.421 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores Camilo Santiago Muñoz Candamil, Alekos Muñoz Herrera, Juan Pablo Muñoz Herrera y Luz Andrea Grajales Ceballos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

PRÓCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2020-00123-00
INADMITE

Código de verificación:

b06c259283c625e9dcd3ccb81a352683d3c4285fd18cb9cc22380f3707fd15dc

Documento generado en 24/07/2020 01:41:42 p.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 066 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 27 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 808

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Arnulfo Teleche Valencia**, adelantada a través de profesional del derecho por Melisa María Teleche Ruiz, Juan Diego Teleche Ruiz, Luz Enid Valencia Valencia quien está representada por su señora madre Fidelina Valencia Muñoz, María Alexandra Valencia Valencia, Alexander Valencia Valencia en calidad de progenitores y Maribel Ruiz Arana Valencia a la espera de su reconocimiento como compañera permanente del causante, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- El registro civil de nacimiento de Luz Enid, María Alexandra y Alexander Valencia Valencia, presentan falencias toda vez que aparecen registrados con el apellido de **Valencia**, apellido este que rectificó el causante en fecha 3 de julio de 2001 por el de **Teleche**, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, deberán realizar las diligencias pertinentes, para que se hagan las correcciones respectivas, anexando copia de los registros civiles de nacimiento.

2. Deberá aclararse los pasivos relacionados en la demanda pues no corresponden a deudas dejadas por el causante.

3. Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

4. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.**, relacionando el avalúo de los bienes conforme fue presentado en la demanda.

5. Debe allegarse nuevos poderes, pues los aportados no se indican como reciben la herencia los herederos (Art. 488 Nral. 4º del C.G.P).

6. No se indican en los poderes conferidos el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto

806 de 2020, correo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7. Debe corregirse el poder otorgado por Maribel Ruíz Arana, toda vez que en el mismo se indicó Maribel Arana Ruíz.

8. El poder otorgado por Luz Enid Valencia Valencia a su señora madre Fidelina Valencia Muñoz, debe ser claro, toda vez que se indica que "*Adquiero y sedo (sic) el poder de mis derechos trasmites (sic)*" y en la demanda se señala que representará a su hija. Adicionalmente se presenta un documento copia de copia (fl 51)

9. La señora Fidelina Valencia Muñoz, carece de poder específico para representar a su hija Luz Enid Valencia Valencia en el presente sucesorio.

10. Al tenor de lo establecido en el Nral. 4º del Art. 489 del C.G.P. deberá allegarse copia de la sentencia ejecutoriada o de Escritura Pública donde conste la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Maribel Ruiz Arana.

11. Como se indicó en la demanda desconocer el correo electrónico de los otros herederos Yenny Gisela y Valencia Barona y de la cónyuge Ligia Stella Barona Viafara deberá el apoderado acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, acompañando las pruebas que así lo acrediten. Proceder con la subsanación conforme lo estable la norma en cita, so pena de rechazo.

12. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de residencia de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

13. De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos diferentes a los manifestados en la demanda.

14. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la solicitud de la pretensión segunda no es de competencia del juez de la sucesión. (Art. 82 C. P. C.).

15. Se requerirá que se aclare la medida cautelar solicitada, pues los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, son aplicables para procesos declarativos de competencia del juez de familia, empero el proceso de sucesión no es un declarativo. De otro lado de acuerdo al art. 579 y ss del CPC, en los procesos de sucesión, proceden medidas cautelares como la fijación o aposición de sellos de bienes del causante, guarda de bienes del causante, embargo y secuestro de bienes.

16. Deberá aclararse ítem de liquidación de herencia pues no se está en etapa de partición.

17. En los fundamentos de derechos se hace alusión a normas derogadas.

18. De conformidad con lo establecido en el Nral. 8º del Art. 489 del C.G.P., deberá acompañar copia de los registros civiles de nacimiento de YENNY GISELA VALENCIA BARONA y ARNULFO VALENCIA BARONA en calidad de hijos del causante, o en su defecto al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P. acreditar las diligencias realizadas de manera directa o por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

19. Se anuncia y se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora LIGIA STELLA BARONA VIAFARA, empero no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si está se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.-Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **ARNULFO TELECHE VALENCIA**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Roberto Mayorga Guitarrero, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.088 de Cali y T.P. No. 83.594 del C.S.J., como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb8de1a6dc13b15e7d5b0db9bc57d315b73418e3a6f56754813d6baf9f76b02

Documento generado en 24/07/2020 09:46:47 a.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 066 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 27 JUL 2020

El secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 805

Santiago de Cali, 24 de julio 2020

Secretaría da cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, que promueve BELISARIO PORTILLA BENAVIDES a través de apoderado judicial contra LUZ MARY YASCUAL.

2. NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada LUZ MARY YASCUAL, conforme lo dispone el Art. 8 del decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos del art. 6 ibídem.

3. CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

5. RECONOCER personería al Dr. JAIRO CAICEDO PEREA identificado con C.C 16.629.741 y T.P 45.794 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae87d4e5c9aa3b2b8314fbcd55cd367374273a974424df3a4ee2b5457a731d2
Documento generado en 24/07/2020 02:36:15 p.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 066 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 27 JUL 2020

El Secretario, _____